

Tutela : 2017-00701 (niega)
Accionante: Olinda América Díaz de Mejía
Accionadas: Conjunto Residencial Florida del Country

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Olinda América Díaz de Mejía, interpuso demanda de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el conjunto Residencial Florida del Country, pues el 4 de septiembre de 2017 presentó derecho petición ante el administrador del citado conjunto residencial, con el objeto de solicitar copia de varios documentos. Adujo que el 26 de septiembre recibió una respuesta que calificó de parcial, pues algunos no reposaban en el archivo y otro era susceptible de reserva, lo cual califica como violatorio de su derecho fundamental de petición.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 17 de noviembre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. Mediante oficio 2961 la accionada fue informada del trámite de la presente acción constitucional; consultada la página del Servicio de Envíos de Colombia 472, se recibió de conformidad dicha comunicación (fol.13), sin embargo, dejó vencer en silencio el término de traslado.

3.3. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00701 (niega)
Accionante: Olinda América Díaz de Mejía
Accionadas: Conjunto Residencial Florida del Country

del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe la necesidad de tutelar el derecho cuando la respuesta no es favorable a las pretensiones de la parte actora?

4.3. Aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

4.3.1. Aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, reiterada en sentencia T-580 de 2010, al referirse al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que hace mención a la presunción de veracidad de los hechos cuando la entidad no se pronuncia, subrayó que ello se debe a la necesidad de resolver con prontitud esta clase de asuntos.

También es un desarrollo a los principios de inmediatez y celeridad, con lo que de paso se sanciona el desinterés o negligencia de la autoridad pública o del particular.

A lo anterior, súmese, que en aras de garantizar el derecho de defensa, corresponde al Juez Constitucional verificar que la respectiva entidad fue en verdad enterada del trámite.

4.3.2. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, toda vez que el accionado cumplió con el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que haya sido o no favorable a los intereses de la peticionaria, y la misma le fue puesta en conocimiento.

En la presente acción no se discute ni es bienvenido discutir el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa por parte de la actora (fl. 4) y la respuesta emitida por la accionada (fl 6).

Una vez se avocó conocimiento de la demanda de tutela (17 de noviembre), con el fin de garantizar el derecho de defensa de la accionada, se le remitió el oficio nro. 2961 del 17 de noviembre, mediante el cual se le comunicó el inicio del trámite,

se adjuntó copia de la demanda y se concedió un plazo de dos días hábiles para que se pronunciara. Al momento de proferir este fallo y estando más que vencido el plazo dado, la accionada NO allegó respuesta alguna, no obstante, que consultada la página del Servicio de Envíos de Colombia 472, se recibió de conformidad dicha comunicación (fol.13), por lo que no puede alegar desconocimiento del presente trámite tutelar. Como la tutelada guardó silencio, debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos de la demanda, pero eso no significa que se deba acceder automáticamente a las pretensiones.

Constatado lo anterior, se dan por ciertas las aseveraciones consignadas en el escrito de tutela, según las cuales la actora el 4 de septiembre de los corrientes radicó derecho de petición ante la Administración del Conjunto Residencial Florida del Country y recibió respuesta el 22 de septiembre.

Ahora bien, corresponde al despacho calificar la respuesta emitida por el accionado, para determinar si existe o no vulneración al derecho de petición como lo alude la actora, para lo cual es necesario transcribir el texto de la misma:

“ ...

A continuación se explica detalladamente la situación de cada ítem solicitado por parte de la señora Olinda América Díaz de Mejía:

1. *Copia de la Escritura de Propiedad Horizontal: Se anexa copia de las Escrituras Números 1204 de mayo 13 de 2010; Escritura Pública 2423 de Septiembre 30 de 2009.*
2. *Reglamento de Propiedad Horizontal: Se anexa copia del Reglamento de Propiedad Horizontal.*
3. *Reglamento Interno de la Administración: Este documento no reposa en la Oficina de Administración, se verificó el Archivo y no existe y en la actualidad se rige por lo estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto y la Ley 675 de 2001.*
4. *Copia de Hipoteca de mayor extensión del lote del área construida del Conjunto Residencial Florida del Country: Revisando la documentación en la Oficina de Administración no se evidencia este documento.*
5. *Copia del Acta de la Primera Asamblea Ordinaria: Se adjunta copia de la Asamblea ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2011.*
6. *Copia de la constitución de la administración inicial y actual del edificio: Se adjunta copia de la Resolución del 20 de junio de 2017, donde se hace el nombramiento como administrador y representante legal al señor Lizandro Díaz Álvarez.*
7. *Copia de los estatutos que rigieron y rigen desde la creación de la junta Administradora: SE anexa el reglamento de propiedad Horizontal donde se reglamenta a Elección del Consejo de Administración.*
8. *Copia de la constitución del Consejo de Administración del Conjunto. Se anexa copia de la Asamblea extraordinaria donde se ratifica al Consejo de Administración, Revisor fiscal y Comité de Convivencia.*
9. *Copia de la promesa de Compraventa inicial elaborada por la Constructora: Revisando la documentación en la Oficina de Administración no se evidencia este documento.*
10. *Copia de los libros donde están registrados los recaudos de los propietarios del Conjunto Residencial, En este ítem no es fácil hacer entrega de los documentos se debe tener la*

Tutela : 2017-00701 (niega)
Accionante: Olinda América Díaz de Mejía
Accionadas: Conjunto Residencial Florida del Country

autorización de todos los propietarios y Residentes para la toma de copia de los mismos, toda vez que el Conjunto Residencial respeta la legislación de base de datos e información teniendo en cuenta la Ley 1581 de 2012.

11. *Copia del original de entrega de inventario de los bienes como áreas, por parte del propietario inicialmente: Se hace entrega del inventario generado en el año Febrero de 2011.*
12. *Copia de la licencia de Construcción del Conjunto: Se adjunta las licencia de construcción aprobadas por la curaduría de Floridablanca así: Cálculos Estructurales.*
13. *Copia de la Póliza del Seguro colectivo contra incendio, terremoto y otros; fenómenos multiriesgos: Se adjunta copia de la póliza vigente en seguros Generali de Colombia.*
14. *Copia del reglamento de Resolución de Conflictos Internos: Revisando la documentación en la Oficina de Administración, no se evidencia este documento.*
15. *Certificación y nombre de la Constructora y su Representante Legal para la época: Nombre de la Constructora **CONSTRUCTORA FLROIDA DEL COUNTRY**, Nombre del Representante Legal de la época **HENRY DELGADO SERRANO**.*

... ”

De la respuesta emitida por la Administración del Conjunto Residencial Florida del Country, deduce el despacho que mediante los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15, se satisfizo parcialmente lo pretendido por lo actora en su solicitud, pues se le entregó la documentación e información requerida.

Ahora bien, con respecto a los numerales 3, 4 y 9, la accionada le contestó: “... *Revisando la documentación en la Oficina de Administración no se evidencia este documento,*”. Tal respuesta fue clara, de fondo y acorde con lo pedido, en tanto nadie está obligado a lo imposible y no podría, so pretexto de proteger el derecho fundamental de petición, obligar a una persona jurídica a que entregue unos documentos que afirma no tener en su poder.

A su vez, la accionada le contestó en el numeral 10, “... *En este ítem no es fácil hacer entrega de los documentos se debe tener la autorización de todos los propietarios y Residentes para la toma de copia de los mismos, toda vez que el Conjunto Residencial respeta la legislación de base de datos e información teniendo en cuenta la Ley 1581 de 2012*”, argumento que también satisfizo el derecho de petición, en tanto esa respuesta de carácter negativo debe calificarse de clara, de fondo y acorde con lo pedido, por lo cual la supuesta violación del derecho fundamental de petición brilla por su ausencia, máxime cuando la situación expuesta puede estimarse como válida, en tanto dicha señora estaba solicitando información sobre terceras personas y la misma está amparada por la reserva a que alude el literal h) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012.

Bajo esta óptica, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción se encuentra satisfecha, toda vez que así como lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional en varias jurisprudencias, “*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”, y en el caso que nos ocupa, la accionada (Administración del Conjunto Residencial Florida del Country), dio respuesta al memorial presentado por la accionante, y esta comunicación le fue puesta en conocimiento, tal como lo manifiesta en su escrito y se evidencia en el material probatorio que lo acompaña.

Tutela : 2017-00701 (niega)
Accionante: Olinda América Díaz de Mejía
Accionadas: Conjunto Residencial Florida del Country

En conclusión, no se tutelaré el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Olinda América Díaz de Mejía, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez